

CONVENIENCIA DE FACULTAR AL TRIBUNAL DE ALZADA PARA REVISAR UNA SENTENCIA PENAL AUN CUANDO NO HAYA APELACIÓN DEL INTERESADO

Por el licenciado Gilberto GUTIÉRREZ QUIROZ

Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia
del Estado de Sonora

En ocasiones, el juzgador de alzada se ve obstaculizado, por la misma Ley, para impartir justicia. El ánimo de la presente comunicación es buscar la oportunidad de contar con un instrumento legal que permita hacer a un lado tal obstáculo, en casos como el que se examina a continuación.

PROBLEMA:

En un proceso criminal, dos o más coacusados son sentenciados. Solamente uno de ellos apela; otros, por negligencia de sus defensores, o por imposibilidad económica, porque ya no desean más problemas que los sufridos, o por ignorancia, aceptan la condena o prefieren refugiarse en el beneficio de la suspensión condicional de la sanción impuesta que les concede el juzgador. En otras ocasiones, habiéndose conformado el reo con la sentencia impuesta, apela el Ministerio Público buscando una mayor penalidad que la fijada por el Juez.

Como consecuencia de tal recurso, la apelación de uno de los coacusados, o del Ministerio Público en su caso, permite al Tribunal de alzada analizar las constancias procesales, encontrando, en ocasiones, que en realidad no quedó legalmente demostrada la existencia del cuerpo del delito porque acusó en definitiva el C. Agente del Ministerio Público. Consecuentemente, en su caso, se decreta la libertad del apelante.

Pero esto crea la incongruencia de que habiendo sido acusadas varias personas por el mismo delito, sólo quien apeló obtiene la absoluta libertad, mientras que aquellos que no apelaron no solamente deberán cumplir con la condena —por un delito cuya existencia ha establecido el Tribunal no se demostró— en los términos que ella fije, sino que quedarán sujetos a las consecuencias legales y sociales de contar con un antecedente criminal injusto.

En otras ocasiones, tratándose de apelación por el Ministerio Público, motivo por el cual llega a conocimiento del Tribunal el proceso de que se trate, se encuentra que no solamente no ha lugar a aumentar la pena sino que las constancias procesales carecían de valor probatorio suficiente para tener por demostrada legalmente la existencia del cuerpo del delito materia del proceso. En consecuencia, se encuentra que la sentencia dictada por el Inferior es injusta, sin que sea posible revocarla.

Ordinariamente el Tribunal de Alzada no está facultado para suplir la ausencia de agravios. Puede suplir la deficiencia de los presentados, cuando se trate del reo o su defensor, pero si no han apelado no está facultado para realizar tal actividad que podría considerarse como una revisión de oficio favorable al reo.

Ello implica, en tales ocasiones, a juicio del suscrito, una injusticia. Aunque se aprecie que no existe legalmente demostrado el Cuerpo del Delito, el Tribunal de Alzada no puede decretar la libertad de quienes no han apelado.

Consultando diversos Códigos de Procedimientos, hemos encontrado que la gran mayoría de los Códigos de Procedimientos Penales en la República establecen la suplencia de la deficiencia de los agravios. Algunos, como el del Estado de Hidalgo, por ejemplo (artículos 300 y siguientes) no cuentan con tal Institución; otros como el de Sinaloa, establecen la suplencia aludida, pero, expresamente, prohíben suplir la falta de agravios, cuando el recurrente sea el procesado (artículo 352).

Con un gran sentido de justicia, el Código de Procedimientos Penales de Jalisco, en sus artículos 365, 380 y 383, estatuye beneficios para el reo, instituyendo incluso la *revisión forzosa* de oficio, cuando se trate de sentencias que impongan pena mayor de 20 años de prisión,

... tramitándose el recurso en la misma forma que el de apelación, pero debiendo el tribunal corregir las irregularidades que encuentre y que perjudiquen al reo, aun cuando ningún agravio se exprese.

En mérito de lo expuesto, se propone que el Congreso recomiende a las Legislaturas de los Estados la inclusión en los Códigos de Procedimientos Penales, de un Precepto cuyo espíritu legal sea el siguiente:

Tratándose de sentencia definitiva, si siendo varios los reos sólo alguno o algunos apelaren, el Tribunal, si encuentra que las constancias procesales no demuestran la existencia del cuerpo del delito, podrá decretar la libertad correspondiente de todos los coacusados, aun de los que no hayan apelado.

Igualmente, si se aprecia la inexistencia del cuerpo del delito, podrá ejercitarse la misma facultad aun cuando solamente haya apelado la Representación Social.

La redacción del Precepto no sería difícil una vez entendida su finalidad. Nos atrevemos a considerar que un precepto que faculte al Tribunal de alzada de cada Estado a tener conocimiento de estos casos y resolverlos, favoreciendo a quien no apeló, ayudaría a resolver los casos en que se hubiere cometido una injusticia por el Tribunal a "Quo".

Ello, por supuesto, sería una facultad discrecional que tendría como base la competencia otorgada al Tribunal en virtud de la apelación del coacusado o del Ministerio Público, que daría lugar a abrir la Segunda Instancia a petición de parte legítima; sería el mismo negocio el examinado, no se trataría de causar un perjuicio y sí se lograría que el Supremo Tribunal Estatal cumpliera con su función de impartir justicia para tal tipo de casos.